



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02399-2019-PA/TC
LORETO
HOTELES CADENA REAL SAC

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de febrero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la empresa Hoteles Cadena Real SAC contra la resolución de fojas 541, de fecha 17 de agosto de 2018, expedida por la Sala Civil de Iquitos de la Corte Superior de Justicia de Loreto que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02399-2019-PA/TC
LORETO
HOTELES CADENA REAL SAC

constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

4. En el presente caso, la empresa recurrente solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales expedidas en el proceso de desalojo por ocupación precaria interpuesta por Sur Inversiones EIRL en su contra y otros (Expediente 1136-2011):

- Resolución 21, de fecha 16 de enero de 2012, expedida por el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto (f. 136) que declaró fundada la demanda de desalojo por ocupante precario; y, en tal sentido, les ordenó desocupar y entregar el bien materia de *litis* en un plazo de seis días, bajo apercibimiento de procederse al lanzamiento de este contra todos los que ocupen el predio;

- Resolución 40, de fecha 22 de marzo de 2014, expedida por la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto (que no obra en el expediente) que confirmó la Resolución 21; y,

- Casación 2449-2014 Loreto, de fecha 31 de julio de 2015, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (f. 216) que declaró infundado su recurso de casación.

5. En líneas generales, la actora alega que los jueces de primera y segunda instancia o grado, así como los de la instancia casatoria, no han sustentado el por qué dejaron de aplicar los artículos 923, 1429 y 2012 del Código Civil, pues no es lo mismo plantear la reivindicación en estricto como pretensión real y el desalojo como pretensión posesoria de naturaleza personal, más aún cuando está última no está dirigida a proteger la propiedad sino la posesión en estricto. Además, afirma que no se ha tomado en cuenta lo establecido por el Pleno Casatorio 2195-2011 Ucayali sobre la no aplicación del principio de vinculación contractual. En tal sentido, considera que han vulnerado sus derechos fundamentales a la propiedad, a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso (en sus manifestaciones del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la prueba).
6. En el fundamento 9 del auto emitido en el Expediente 05590-2015-PA/TC, este Tribunal Constitucional ha puesto de relieve que los abogados litigantes se encuentran obligados, bajo sanción, a adjuntar la cédula de notificación de la resolución firme que pretenden impugnar; caso contrario, se inferirá que el amparo ha sido promovido fuera del plazo de los treinta días hábiles que el Código establece y tendrá que ser desestimado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02399-2019-PA/TC
LORETO
HOTELES CADENA REAL SAC

7. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la ejecutoria suprema objetada adquirió la condición de firme desde su expedición, toda vez que no procedía ningún otro recurso. Asimismo, esta Sala del Tribunal Constitucional hace constar que al denegarse el recurso de casación interpuesto contra la decisión desestimatoria de segunda instancia o grado, la resolución que declaró infundado el referido recurso no requería de actos posteriores que dispongan el cumplimiento de lo decidido. Por lo tanto, el plazo que habilita la interposición del amparo debe computarse desde el día siguiente al de la notificación de la resolución suprema; sin embargo, de la revisión de autos se tiene que la empresa recurrente no ha adjuntado la respectiva constancia de notificación, lo cual impide la verificación del plazo antedicho, por lo que conforme a lo señalado en el fundamento 6 *supra*, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL